

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE VIVIANA MORENO CEDEÑO Vs. PROVICOL OBRAS CIVILES URBANISMO Y VIVIENDA DE COLOMBIA S.A.S.

RAD: 76001410500620220043700

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día de hoy, 15 de diciembre de 2022, la apoderada de la ejecutante, remitió sustitución de poder a su favor. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 588**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que, en escrito remitido vía email, el estudiante Sebastián Zapata Escobar, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, en su condición de apoderado de la parte ejecutante, sustituye el poder que le fue conferido a favor de la estudiante Andreinna Rizzetto López, adjuntando junto con su solicitud, certificación expedida por el Director del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad ICESI, Jorge Andrés Illera Cajiao, en el que se acredita la calidad de estudiante y la facultad para actuar en el proceso de referencia, al igual que documento suscrito por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad citada, donde esta certifica que el señor Illera Cajiao, es el Director del Consultorio Jurídico de ese ente Universitario, circunstancia por la cual, es procedente reconocer personería a la estudiante en cita, de conformidad con las facultades a ella otorgadas en la sustitución del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma, para que actué dentro de estas diligencias, como apoderada de la señora Viviana Moreno Cedeño. Por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

**RECONOCER** personería para actuar a la estudiante Andreinna Rizzetto López, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.523.426, adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad ICESI, para que actué como apoderada sustituta de la ejecutante, en la forma y términos de la sustitución de poder que fue remitida vía email el día 15 de diciembre de 2022, asimismo, por Secretaría remítasele el link del expediente a la citada, conforme a su solicitud que realizó en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 16 de diciembre de 2022  
En Estado No.- **225** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SANDRA PATRICIA MOSQUERA VARGAS  
Vs. ALIMENTOS NOLY S.A.S.

RAD: 76001410500620220024800

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que en escrito remitido vía email el día de hoy, 15 de diciembre de 2022, la apoderada de la ejecutante, remitió sustitución de poder a su favor. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 589**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que, en escrito remitido vía email, la estudiante Alexandra Issabella Zúñiga Jaramillo, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, en su condición de apoderada de la parte demandante, sustituye el poder que le fue conferido a favor de la estudiante Adriana Sofia Arana Olivera, adjuntando junto con su solicitud, certificación expedida por el Director del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad ICESI, Jorge Andrés Illera Cajiao, en el que se acredita la calidad de estudiante y la facultad para actuar en el proceso de referencia, al igual que documento suscrito por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad citada, donde esta certifica que el señor Illera Cajiao, es el Director del Consultorio Jurídico de ese ente Universitario, circunstancia por la cual, es procedente reconocer personería a la estudiante en cita, de conformidad con las facultades a ella otorgadas en la sustitución del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma, para que actué dentro de estas diligencias, como apoderada de la señora Viviana Moreno Cedeño. Por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

**RECONOCER** personería para actuar a la estudiante Adriana Sofia Arana Olivera, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.827.750, adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad ICESI, para que actué como apoderada sustituta de la ejecutante, en la forma y términos de la sustitución de poder que fue remitida vía email el día 15 de diciembre de 2022. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 16 de diciembre de 2022  
En Estado No.- 225 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



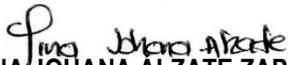
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE BERTHA NUR PORRAS OREJUELA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620220053600

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, la parte actora presentó memorial vía email el día de hoy 15 de diciembre de 2022, en donde se pronuncia sobre las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1927**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email, el 15 de diciembre de 2022, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 7 de diciembre de 2022, cumpliéndose el término para subsanar el 15 de diciembre de 2022, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal que señala el artículo 28 del CPTSS.

Es de indicarse que la facultad de inadmitirse una demanda cuando la misma no reúna los requisitos legales, la contempla la norma citada, que indica que “Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”, por lo que cuando se inadmite una demanda se devuelve la misma a la parte demandante, para que esta subsane sus defectos, y por ende el demandante debe presentar la demanda subsanando los defectos indicados por el Juzgado, por lo que la norma no contempla que la parte actora adicional a las correcciones, pueda reformar la demanda en sus pretensiones y hechos, sino que es clara en señalar que ante su devolución, debe presentar la misma con las correcciones correspondientes, siendo de señalar que el artículo 28 del CPTSS, también contempla la oportunidad procesal para reformar una demanda por una sola vez, que es al vencimiento del término de traslado de la demanda inicial o de la reconvención, que en tratándose de procesos de única instancia, es una vez la demandada contesta la demanda, no estableciendo esa norma, que la reforma se pueda hacer cuando se inadmite la demanda, porque en esta última situación procesal, solo se subsanan las falencias de la misma que indica el despacho judicial.

Así las cosas, el despacho procede a revisar las diligencias y observa que, la parte demandante no subsanó en debida forma las falencias señaladas en el Auto Interlocutorio No. 1877 del 6 de diciembre de 2022, por cuanto no subsanó solo lo indicado, sino que procedió sin ser ello la etapa procesal, a reformar la demanda en sus hechos y pretensiones, esto debido a que modificó el hecho 6º inicial, incorporó nuevos hechos en el enumerado 7º (Que no corresponde al de la demanda inicial), asimismo, modificó las pretensiones, la primera no corresponde a la de la demanda inicial, lo solicitado en la pretensión 3ª es una nueva pretensión (Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993), sin que se observe que se hubiere agotado la reclamación administrativa por esa petición (Y por ello en los términos del artículo 6 del CPTSS, no es posible iniciar demanda por esa pretensión), y por ende, la subsanación de la acción no fue presentada en debida forma, más aun cuando a la parte actora en el auto que inadmitió la demanda solo se le manifestó que debía subsanar las falencias anotadas en la providencias, más no de ninguna manera que debía reformar o modificar los acápites de hechos y pretensiones. En consecuencia, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

**RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **BERTHA NUR PORRAS OREJUELA** quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 16 de diciembre de 2022  
En Estado No.- 225 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511  
Centro Comercial Plaza Caicedo  
[J06pcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE JUAN ESTEBAN MAÑOSCA MOSQUERA Vs. FUNDACIÓN VALLE DE LILI  
RAD. 76001410500620220055600

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 15 de diciembre de 2022, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1928**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **JUAN ESTEBAN MAÑOSCA MOSQUERA**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la entidad **FUNDACIÓN VALLE DE LILI**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo siguiente:

1. El poder presentado es para que el abogado inicie y lleve hasta su culminación “*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*”, por lo cual el mismo no esta facultado por el demandante para presentar demanda ordinaria laboral de única instancia.
2. No se indica el nombre del representante legal de la demandada.
3. No se manifiesta el domicilio y dirección del demandante y la demandada, solo se menciona la de su apoderado judicial.
4. La demanda es confusa frente a la clase de proceso que se presenta, por cuanto en su parte inicial se menciona ordinario laboral de única instancia y posteriormente se indica que se presenta “*DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*”.
5. Los hechos no están debidamente enumerados, del *VIGÉSIMO* pasa al *VIGÉSIMO SEGUNDO*, luego al *VIGÉSIMO PRIMERO* y al *VIGÉSIMO SEGUNDO*.
6. En el título medios probatorios “*DOCUMENTALES*”, se menciona que aporta “*Resultado examen médico PROCARE 21 de julio de 2022*”, sin embargo, ese documento no fue anexado con la demanda, por lo cual, no se aportaron las pruebas documentales que se encuentren en poder de la parte demandante, y por ello no se cumple lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, asimismo, se anexaron documentos que no se relacionan en las pruebas documentales, como el denominado contrato de aprendizaje, certificación laboral y de afiliación EPS, entre otros, que si la parte actora los pretende hacer valer como medios de prueba, deberá relacionarlos en la demanda.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte demandante subsane todas las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, **la demanda completa** (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual junto con sus anexos debe ser enviada (Vía correo electrónico) a la demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1º. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **JUAN ESTEBAN MAÑOSCA MOSQUERA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la entidad **FUNDACIÓN VALLE DE LILI**.

**2º. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO PORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 16 de diciembre de 2022  
En Estado No. - 225 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511  
Centro Comercial Plaza Caicedo  
[J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)